



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 9 6 / 2 0 1 4

(Pleno)

La Laguna, a 21 de marzo de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución de la revisión de oficio de la Resolución de 29 de mayo de 2013, de la Viceconsejería de Turismo del Gobierno de Canarias, por la que se impone una sanción a la mercantil R., S.L., por infracción de la legislación turística (EXP. 46/2014 RO)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Mediante escrito de 18 de febrero de 2014, de salida 18 y entrada en este Consejo el 19, el Presidente del Gobierno de Canarias solicita, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.b), 12.3, y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), dictamen preceptivo por el procedimiento ordinario en relación con la Propuesta de Resolución por la que se admite y desestima la solicitud de revisión de oficio instada por la mercantil R., S.L. (la interesada), contra la Resolución de 29 de mayo de 2013, de la Viceconsejería de Turismo del Gobierno de Canarias, que le impuso una sanción de 6.000 euros de multa por la comisión de una falta grave a la legislación turística: vulneración del art. 37 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Turismo de Canarias (LOT), "sobrecontratación de plazas alojativas".

Se funda la revisión planteada en las causas a) y e) del art. 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), al considerarse que la indicada Resolución ha lesionado "derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional" y ha sido dictada "prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido".

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

Nos encontramos con un acto firme (Resolución de 29 de mayo de 2013) que no fue recurrido en alzada, siendo la solicitud de revisión de 16 de agosto de 2013. Se trata, por lo demás, de un acto que culmina un procedimiento sancionador por falta grave no prescrita, ya que, cometida la infracción el 21 de noviembre de 2011, el procedimiento sancionador se incoó por Resolución de 18 de enero de 2013, siendo el plazo de prescripción de la infracción de dos años [art. 74.1.b) LOT]. Por otra parte, dado que la incoación del procedimiento revisor fue a instancia de parte, el procedimiento no excede del plazo de caducidad previsto en el art. 102.5 LRJAP-PAC.

2. El 23 de agosto de 2011, D.M.G. (la reclamante) cumplimenta hoja de reclamación por la atención deficiente recibida el 21 de noviembre de 2011 (limpieza deficiente, no facilitar las hojas de reclamaciones, publicidad engañosa, trato deficiente, desvío a otro hotel) en el establecimiento turístico Parque de las Américas. Reclamación que el 24 presenta reitera ante la Oficina Municipal de Información al Consumidor (OMIC), acusando recibo la Administración autonómica el 9 de noviembre de 2011.

En escrito de 18 de octubre de 2011, el Concejal de Salud y Consumo del Ayuntamiento de Adeje remite a la Dirección General de Ordenación y Promoción Turística la reclamación formulada, constando que el domicilio del establecimiento turístico era "(...), Costa Adeje", acusándose recibo mediante escrito de 9 de noviembre de 2011.

En escrito de 5 de septiembre de 2011, la OMIC formula solicitud de mediación dirigida a la interesada en la citada dirección, respondiendo la interesada en escrito de la misma fecha con pie de firma sellado y misma dirección, proponiendo compensar a la reclamante con "tres días de hospedaje sin costo alguno (...) o 120 euros".

Mediante escrito de 21 de noviembre de 2011, la Administración turística comunica al Ayuntamiento y a la interesada que se ha girado vista al establecimiento denunciado el 16 de noviembre, levantándose acta que se traslada a la Sección de Sanciones para continuar la tramitación correspondiente.

El 10 de enero de 2013, el Jefe de Servicio de Inspección y Sanciones formula Propuesta de Resolución -más bien informe de inicio de expediente sancionador por falta grave, por vulneración del art. 37 LOT ("sobrecontratación de plazas alojativas"), pudiéndole corresponder una sanción de "6.000 euros".

El 18 de enero de 2013, se dicta Resolución de inicio de expediente sancionador, con el alcance propuesto, siendo notificada a la interesada en el domicilio del establecimiento turístico el 24 de enero de 2013, en la persona de quien se identifica con nombre y apellidos (A.C.) y nº de DNI; también al Ayuntamiento y a la reclamante.

El 12 de marzo de 2013, se formula Propuesta de sanción por importe de 6.000 euros, que se notifica a la interesada en el establecimiento turístico, siendo recibida nuevamente por A.C., constanding nº de DNI, el 18 de marzo de 2013.

El 1 de abril de 2013, la "representación legal" de la interesada -lo que acredita mediante escritura de poder bastante- presenta en la oficina de correos escrito -en el que consta su domicilio profesional- mediante el que formula alegaciones a la Resolución de inicio de procedimiento sancionador que fuera notificada el 24 de enero de 2013 -por ello, las alegaciones fueron efectuadas fuera de plazo-, cuestionando tanto la calificación de la infracción como la cuantificación de la sanción propuesta y considerando que, a la vista de los arts. 37.2 y 3 y 77.8 LOT, la sanción a imponer sería la de "apercibimiento o, subsidiariamente (...), multa de 200 euros".

El 26 de abril de 2013, se formula Propuesta de Resolución con arreglo a los mencionados hechos y efectos, con imposición de sanción de 6.000 euros, que se hace definitiva el 29 de mayo de 2013, siendo notificada a la empresa infractora, en el establecimiento turístico. La notificación fue recibida por N.B., con constancia de su nº de DNI.

El 16 de agosto de 2013, la representación legal de la interesada, con indicación de domicilio profesional, presenta en correos escrito dirigido a la Dirección General de Ordenación y Promoción Turística, en el que señala el "error" de la Administración al notificar los actos del procedimiento en domicilio inadecuado, el establecimiento turístico, y no en el del despacho profesional de quien ostentaba la representación legal de la interesada, lo que impidió a la parte presentar recurso de alzada contra la Resolución sancionadora, vulnerándose así su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24 CE.

El 4 de septiembre de 2013, se propone la admisión a trámite de la solicitud de revisión de oficio, que se acuerda por Resolución de 5 de septiembre de 2013, notificada en el establecimiento turístico el 9 de septiembre de 2013.

El 9 de octubre de 2013, se redacta la Propuesta de Resolución por la que se desestima la solicitud revisora, por entender que “no es cierto, como así afirma el representante de la mercantil sancionada, que se señalara como “*domicilio a efecto de notificación* el domicilio de su despacho profesional”. Además, “en su escrito de alegaciones a la Propuesta de Resolución (...) sigue señalando en su encabezado [de su escrito] los dos domicilios (...) sin indicar en cuál de los dos desea ser notificado”. Se considera, pues, que la Administración ha cumplido con su deber de notificación en los términos del art. 59.2 LRJAP-PAC, al no tratarse de procedimiento a instancia de parte y por ello no ser obligatoria la notificación al domicilio que señale el interesado.

El 5 de febrero de 2014, se emite informe, de conformidad, por parte del Servicio Jurídico, solicitándose dictamen de este Consejo mediante escrito de 18 de febrero de 2014.

## II

La interesada considera que la notificación defectuosa por parte de la Administración de la Resolución sancionadora le ha impedido presentar recurso de alzada contra la misma, lo que supone no solo vulneración de garantías constitucionales sino también del procedimiento establecido, del que forma parte esencial conocer los términos, hechos y fundamentos de acuerdo con los cuales se ha sancionado.

A este respecto, para el Tribunal Constitucional (TC), en su Sentencia 291/2000, “es doctrina constitucional que las garantías consagradas en el art. 24 CE sólo resultan de aplicación a los procesos judiciales y a los procedimientos administrativos sancionadores”, como es el caso (...). “El derecho a conocer la Propuesta de Resolución de un expediente sancionador, claramente estipulado en las normas del procedimiento administrativo, forma parte de las garantías que establece el art. 24.2 CE, pues sin él no hay posibilidades reales de defensa en el ámbito del procedimiento”; de modo que la falta de comunicación de la Propuesta de Resolución del expediente “constituye sin duda una violación del derecho constitucional del expedientado a su defensa en el seno del procedimiento administrativo sancionador e, incluso, más en concreto (...) del derecho del interesado a ser informado de la acusación formulada contra él, reconocido en el art. 24.2 CE” (entre otras, SSTC 29/1989, de 6 de febrero, y 14/199, de 22 de febrero).

Entre las garantías del art. 24 de la Constitución (CE) que han de atenderse en el procedimiento administrativo sancionador se encuentran los “derechos de defensa y a ser informado de la acusación, cuyo ejercicio presupone “que el implicado sea emplazado o le sea notificada debidamente la incoación del procedimiento, pues sólo así podrá disfrutar de una efectiva posibilidad de defensa frente a la infracción que se le imputa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el denunciado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y de alegar lo que a su derecho convenga. En este sentido, (...) este Tribunal en la STC 291/2000, de 30 de abril, ha declarado, con base en la referida doctrina constitucional sobre la extensión de las garantías del art. 24 CE al procedimiento administrativo sancionador, que los posibles defectos en la notificación o emplazamiento administrativo, cuando se trate, como en este supuesto acontece, de un acto administrativo sancionador, revisten relevancia constitucional desde la perspectiva del art. 24 CE” (STC 226/2007).

Ahora bien, “para que la ausencia de notificación de la Propuesta de Resolución alcance relevancia constitucional es preciso que (...) tal omisión hubiese provocado que disminuyeran las posibilidades de defensa, entendidas como conjunto de facultades de alegación y prueba frente a unos determinados hechos, así como de mantenimiento de los términos esenciales del debate. Por ello, carecerá de toda relevancia constitucional la falta de notificación de la propuesta de resolución si la misma reproduce el contenido del acuerdo de incoación, o en su caso del pliego de cargos, en sus elementos esenciales: Relato de los hechos, calificación jurídica de los mismos e individualización de la sanción cuya imposición se sugería. Si el expedientado tuvo oportunidad de alegar respecto de ese contenido, no es posible apreciar que la ausencia de traslado de la propuesta de resolución con la que concluyó la instrucción del expediente mermara su derecho de defensa ni le causara indefensión material alguna” (SSTC 145/1993, de 26 de abril, y 117/2002, de 20 de mayo).

La jurisprudencia constitucional ha deducido la exigencia de tres requisitos para que la falta de emplazamiento tenga relevancia constitucional: “en primer lugar, es preciso que el no emplazado tenga un derecho subjetivo o interés legítimo que pueda verse afectado por la resolución que se adopte en el proceso; en segundo lugar, es necesario que el no emplazado personalmente haya padecido una situación de indefensión a pesar de haber mantenido una actitud diligente (por ello se considera que cuando los no emplazados tuvieron conocimiento extraprocesal de la existencia

del proceso, la falta de emplazamiento personal no determina la invalidez del mismo); y por último, se exige que el interesado pueda ser identificado a partir de los datos que obran en el expediente" (STC 291/2000).

En relación con las concretas garantías a través de las cuales se instrumenta y asegura el derecho a la defensa, "las notificaciones cumplen una función relevante, ya que, al dar noticia de la correspondiente resolución, permiten al afectado adoptar las medidas que estime más eficaces para sus intereses, singularmente la oportuna interposición de los recursos procedentes" (STC 155/1989). Y respecto a las notificaciones defectuosas, el TC ha precisado que las mismas no siempre producen vulneración del art. 24 CE, lo que solo ocurrirá "cuando impide el cumplimiento de su finalidad, tendente a comunicar la Resolución en términos que permitan mantener las alegaciones o formular los recursos establecidos en el Ordenamiento jurídico frente a dicha Resolución" (STC 155/1989). Por ello, no existirá indefensión efectiva lesiva del art. 24.1 CE si de las actuaciones se deduce que quien la denuncia no ha observado la debida diligencia en la defensa de sus derechos, porque el apartamiento del proceso al que se anuda dicha indefensión sea la consecuencia del desinterés, la negligencia, el error técnico o impericia de la parte o profesionales que le representen o defiendan, o bien porque se haya colocado al margen del proceso mediante una actitud pasiva con el fin de obtener una ventaja de esa marginación, o bien cuando resulte probado que poseía un conocimiento extraprocesal de la existencia del litigio en el que no fue personalmente emplazado" (entre otras muchas, SSTC 203/1990, de 13 de diciembre, y 34/2001, de 12 de febrero).

Por lo que se refiere al deber de notificar, no cabe exigir "una desmedida labor investigadora y de cercioramiento sobre la efectividad del acto de comunicación en cuestión, señaladamente cuando éste tiene la apariencia de haberse practicado con arreglo a la legalidad que lo rige (...) sin soslayar, claro está, que quienes son parte en el mismo tienen también el deber de colaborar con la Justicia en su regular y ordenado proceder (SSTC 126/1999, de 28 de junio, y 82/2000, de 27 de marzo).

Por ello, "el cumplimiento de tales requisitos debe examinarse en cada "supuesto concreto" de conformidad con la ratio y fundamento que inspira su existencia, pues no toda notificación defectuosa produce siempre la vulneración del art. 24 CE, sino solamente aquella que impide el cumplimiento de la finalidad del acto de comunicación procesal de que se trate dirigido a notificar la Resolución en términos que permitan mantener las alegaciones o formular los recursos establecidos

en el Ordenamiento jurídico frente a la misma" (entre otras muchas, SSTC 203/1990, de 13 de diciembre, y 34/2001, de 12 de febrero).

Pero, por el contrario, no se puede "poner en riesgo el derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión garantizado en el art. 24.1 CE, que las notificaciones realizadas a través de terceras personas hayan llegado al conocimiento de la parte interesada cuando la misma cuestiona con datos objetivos que así ha sido, o si tal cosa puede inducirse del tenor de la diligencia, comprobando a la vista de las circunstancias del caso si el modo de practicarse la notificación fue suficiente para que surta su efecto informador" (nos remitimos a la doctrina jurisprudencial citada).

### III

1. En el presente caso, consta que la dirección del establecimiento hotelero sancionado, Parque de las Américas, en Adeje, se halla en la "(...), Costa Adeje", dirección inicialmente adecuada en este procedimiento por ser la del establecimiento sancionado y, por ello, el lugar donde se notificó la Resolución de inicio de expediente sancionador el 24 de enero de 2013, en la persona de alguien que se identifica con nombre y apellidos y con su número de DNI.

Este lugar resulta domicilio idóneo a tales efectos, de conformidad con las normas de aplicación (arts. 58 y 59 LRJAP-PAC). Los firmantes constan identificados, como su nº de DNI y firma. A diferencia de la legislación anterior, no se exige que manifiesten la condición en la que firman, aunque la interesada no ha cuestionado la legitimidad de los firmantes en recibir documentación (en tres ocasiones), que debieron, si actuaron con la diligencia debida, entregar la notificación a su destinatario, el titular del establecimiento sancionado, sin que los efectos de la omisión de esta debida y exigible diligencia propia de la buena fe que preside las relaciones laborales sea imputable a la Administración. De hecho, tras la notificación en el establecimiento de la Resolución de inicio de procedimiento sancionador, el representante legal de la interesada presentó escrito de alegaciones -aunque fuera de plazo-, lo que acredita que tal notificación, y se supone que las demás entregadas en el establecimiento, fueron entregadas a la interesada. Por lo tanto, la notificación en el establecimiento, en la persona de sus empleados, es un medio idóneo para que la interesada tenga conocimiento de los actos que le afectan.

De hecho, es válida la notificación de los actos de comunicación a los “empleados del destinatario que se hallan en el lugar adecuado de notificación” (SSTS 3 de diciembre de 1990, 18 de noviembre de 1991 y de 7 de octubre de 1996), por lo que no constando su rechazo por el personal notificado -a causa, por ejemplo, de la representación legal otorgada-, habrá que convenir que la notificación fue hecha de conformidad con las exigencias legales.

Pero, al margen de este incumplimiento de la diligencia debida en la entrega de la documentación, es lo cierto que la interesada había otorgado su representación legal, siendo desconocida por la Administración.

La Resolución de 12 de marzo de 2013, de Propuesta de sanción por importe de 6.000 euros, se notificó a la interesada en el propio establecimiento -siendo recibida nuevamente por la misma persona y constando el mismo número de DNI- el 18 de marzo de 2013, concediéndole quince días a contar del siguiente para formular alegaciones; y el 1 de abril de 2013 -es decir, en plazo de quince días concedido- la “representación legal” de la interesada -acreditada mediante escritura de poder bastante- presenta en la oficina de correos escrito, con señalamiento de domicilio profesional, de respuesta no a la Propuesta de sanción sino a la Resolución de inicio de procedimiento sancionador que fue notificada el 24 de enero de 2013, cuestionando tanto la calificación de la infracción como la cuantificación de la sanción, al no tenerse en cuenta los arts. 37.2 y 3 y 77.8 LOT, cuya aplicación conduciría a la sanción de “apercibimiento o, subsidiariamente (...) multa de 200 euros”.

El 26 de abril de 2013, a la vista de las anteriores alegaciones, se formula Propuesta de Resolución sancionadora, que se hace definitiva el 29 de mayo de 2013, siendo notificada a la interesada en el establecimiento y recibida esta vez por N.B., con constancia de nº de DNI, cuando a la Administración ya le constaba que la interesada estaba actuando mediante representación legal; como ocurrió asimismo con la Resolución definitiva, lo que impidió a la interesada, se argumenta, presentar recurso de alzada contra la Resolución sancionadora.

2. La Propuesta de Resolución desestima la solicitud revisora por entender que “no es cierto, como así afirma el representante de la mercantil sancionada, que se señalara como *domicilio a efecto de notificación* el domicilio de su despacho profesional” y porque “en su escrito de alegaciones a la Propuesta de Resolución (...) sigue señalando en su encabezado de su escrito los dos domicilios (...) sin indicar en cual de los dos desea ser notificado”.

Tal argumentación, sin embargo, debe ser matizada, porque pese a que se diga que, de conformidad con el art. 59.2 LRJAP-PAC, al no tratarse de un procedimiento a instancia de parte no sería obligatoria la notificación en el domicilio que señale el interesado, resulta que el apartado 1 del citado art. 59 LRJAP-PAC señala que las notificaciones se harán “por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado *o su representante*, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado”. Lo que significa que si la interesada cuenta con un representante legal, identificado, con poder bastante y domicilio profesional, parece obvio que las actuaciones deberán entenderse con esa representación legal, aunque no se señale expresamente.

Este conocimiento consta desde el 1 de abril de 2013 (en realidad, 3 de abril, entrada en el Registro, pues el 1 fue el de entrega en correos), por lo que la Resolución de 29 de mayo de 2013, sancionadora, notificada a la interesada en su domicilio social no cumplía con esa exigencia.

Por otra parte, tampoco es cierto que la interesada sigue “señalando en su encabezado de su escrito los dos domicilios (...) sin indicar en cuál de los dos desea ser notificado”, cuando lo cierto es que solo se señala el de la representación legal, eso sí, con indicación de la denominación de la empresa a la que representa.

Así pues, las dos razones alegadas por la Administración para desestimar la revisión de oficio instada no son del todo ciertas. La Administración notificó bien los primeros actos, pero no los que dictó una vez que conocía que la interesada contaba ya con representación legal; sin que sea preciso señalar expresamente que el domicilio a efectos de notificaciones era el de la representación legal y no el de la empresa, pues tal cambio de domicilio va ínsito en la representación legal otorgada. Se impone, así, una interpretación antiformalista de la norma aplicada y por ello, otorgada la representación legal en este caso, las notificaciones se deben realizar el domicilio de la representación legal.

3. Ahora bien, la cuestión es si la notificación efectuada en el establecimiento - otorgada ya la representación legal- salva las exigencias constitucionales de la notificación debida, tratándose de un procedimiento sancionador. Es decir, si pese a la indebida notificación en el establecimiento la misma surte, sin embargo, efectos en relación con los derechos que se dicen vulnerados.

Debemos recordar que, de acuerdo con la doctrina constitucional antes reproducida, la exigencia de los requisitos de notificación “debe examinarse en cada

supuesto concreto de conformidad con la *ratio* y fundamento que inspira su existencia". No hay, pues, soluciones generales y apriorísticas.

Desde luego, "la designación de representante (...) y de un domicilio específico para notificaciones impide la validez de las notificaciones efectuadas sin tener en cuenta tales designaciones, que se convertirían en inoperantes" (STS de 3 de julio de 2013). Pero también hemos de recordar que carecerá de toda relevancia constitucional la falta de notificación de la propuesta de resolución "si la misma reproduce el contenido del acuerdo de incoación (...) señaladamente cuando éste tiene la apariencia de haberse practicado con arreglo a la legalidad que lo rige". Lo que es el caso, puesto que los términos de la infracción, así como de la imputación y sanción consiguientes, fueron fijados desde el comienzo sin que los mismos hubieran variado a lo largo de la instrucción y el acuerdo de incoación fue notificado en el lugar idóneo para ello (el establecimiento, pues aún no se había otorgado la representación). *Es más, la interesada pudo alegar frente a la Resolución de iniciación, sin que la Administración haya objetado que tales alegaciones hubieran sido efectuadas fuera de plazo. Al contrario, la interesada respondió a tales alegaciones, que fueron desestimadas de forma motivada y razonada, aunque la Resolución definitiva fue notificada, nuevamente, en el establecimiento y no en el domicilio de la representación legal.*

Se recuerda que no "existirá indefensión efectiva lesiva del art. 24.1 CE si de las actuaciones se deduce que quien la denuncia no ha observado la debida diligencia en la defensa de sus derechos, porque el apartamiento del proceso al que se anuda dicha indefensión sea la consecuencia del desinterés, la negligencia, el error técnico o impericia de la parte [(...) o] actitud pasiva con el fin de obtener una ventaja de esa marginación, o bien cuando resulte probado que poseía un conocimiento extraprocesal de la existencia del litigio en el que no fue personalmente emplazado".

La interesada conocía la existencia del procedimiento y sus términos; aunque la representación legal otorgada obligaba a considerar que el domicilio adecuado a efectos de notificaciones era el del representante, es lo cierto que en el escrito presentado por dicha representación no se hace constar que ese domicilio era el único a tales efectos, es decir, no se excluía el del establecimiento; y la interesada pudo realizar alegaciones, que fueron desestimadas de forma razonada y motivada sin que seguidamente hubiera cambio en los términos del debate, que permaneció incólume durante todo el procedimiento, desde la Propuesta inicial hasta la

Resolución definitiva. Pero, sobre todo, el que la interesada hubiera conferido su representación legal no justifica que no diera por recibidas las notificaciones debidamente entregadas en el establecimiento. La parte debe actuar con diligencia y sometida al deber de colaborar con la Administración en su regular y ordenado proceder. Que no lo hubiera hecho por negligencia o error -más aún si fuera por dolo- impide concluir que haya habido una notificación defectuosa con lesión de garantías constitucionales.

Y lo mismo ocurre con el segundo de los motivos de nulidad aducidos por la representación legal de la entidad mercantil interesada, es decir, que la supuesta lesión de la garantía consagrada en el art. 24 CE se habría llevado a cabo igualmente “prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, ya que, de haber contado con todos esos derechos habría hecho decaer la acusación, ya que, contaba con argumentos y pruebas suficientes para hacer decaer la acusación” (segunda alegación de su escrito de 8 de agosto de 2013). Pues bien, según una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, “para declarar la nulidad en la omisión del procedimiento legalmente establecido han de concurrir los requisitos, como sostiene la Sentencia de 15 de octubre de 1997, de esta Sala y jurisprudencia precedente (desde la Sentencia de 21 de marzo de 1988) que dicha infracción ha de ser clara, manifiesta y ostensible, lo que supone que dentro del supuesto legal de nulidad se comprendan los casos de ausencia total del trámite o de seguir un procedimiento distinto (...)” (véase, por todas, la STS de 15 de marzo de 2005). En el presente caso, dada la directa e inseparable relación que se desprende de la fundamentación que la propia interesada esgrime en apoyo de la apreciación de los dos motivos de nulidad [art. 62.1, a) y e) LRJAP-PAC], será suficiente con la remisión al extenso razonamiento que este Consejo ha realizado para refutar la -inexistente- vulneración del derecho de defensa de la interesada. Dicho en otros términos, no habiendo indefensión tampoco cabe hablar aquí de omisión del procedimiento legalmente establecido o de trámites esenciales del mismo.

En definitiva, los actos fueron notificados en el domicilio de la interesada -el establecimiento turístico- en las personas de empleados de la misma, lo que no se ha discutido por su parte. Por ello, la errónea notificación de la Resolución sancionadora -por serlo en el domicilio de la representada y no en el de su representación legal- carece en este caso de los efectos que darían lugar a una revisión de oficio, en los términos en que ha sido planteada.

## CONCLUSIÓN

Procede dictaminar desfavorablemente la declaración de nulidad solicitada por Á.T.C., en representación de la entidad mercantil R., S.L., de la Resolución de la Viceconsejería de Turismo del Gobierno de Canarias, nº 597, de 29 de mayo de 2013, con arreglo a la fundamentación que se contiene en el Fundamento III.